



San Andrés, Isla, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-4003-003-2023-00148-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: IVAN JOSE ARNEDO SIERRA
TUTELADO: PROVIGAS S.A

SENTENCIA No. 00074-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor IVAN JOSE ARNEDO SIERRA actuando nombre propio en contra de PROVIGAS S.A.

2. ANTECEDENTES

El señor IVAN JOSE ARNEDO SIERRA actuando nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se enuncian:

Manifiesta que, en reiteradas ocasiones ha solicitado mediante derecho de petición a la entidad accionada que pague o le informe sobre el pago de los aportes al fondo de pensión de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2002, puesto que los mismos no se vieron reflejados en el historial de aportes expedido por el fondo de pensiones.

Expresa que, a pesar de haber reiterado la petición el día 05 de junio de 2023, hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, no han resuelto su solicitud, lo que considera vulnera su derecho fundamental de petición.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante IVAN JOSE ARNEDO SIERRA, actuando nombre propio solicita que se tutele su derecho fundamental de petición.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00442-2023 de fecha 29 de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle PROVIGAS S.A. para que a través de su representante legal o quien haga sus veces se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda; para ello se le concedió un término de dos (02) días.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se observa que PROVIGAS S.A, contestó la presente acción de tutela, revisada la contestación allegada se encuentra que la parte accionada manifestó al Despacho la dificultad que representa para la empresa obtener la información solicitada puesto que, el tiempo transcurrido desde el supuesto vínculo laboral y hasta la fecha es bastante.

Adicional a lo anterior, manifiesta que la empresa no guarda documentación que no sea pertinente para su ejercicio y funcionamiento y mucho menos contratos laborales que caducaron hace tiempo y fueron debidamente terminados, por ello informa no haber encontrado ningún archivo referente al accionante a excepción de una prestación de servicios de un mes de duración.

En el mismo sentido expone que, con el fin de dar trámite a la solicitud elevada por el accionante se le instó al peticionario aportar las pruebas de la relación laboral que soporta sostuvo durante ese periodo de tiempo con la empresa y el mismo no los allegó.

Finalmente informa que la respuesta del derecho de petición presentado por el señor IVAN JOSE ARNEDE SIERRA y objeto de la presente tutela fue remitida mediante empresa de servicios postales nacionales a la dirección relacionada en el escrito de petición; de lo anterior, aportó copia al Despacho y solicitó declarar hecho superado por existir carencia actual del objeto.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional

y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una presunta vulneración de un particular por tanto es procedente, al tenor del Artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURIDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer si PROVIGAS S.A., amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental de petición del señor IVAN JOSE ARNEDE SIERRA al no haber contestado la solicitud presentada desde el día 05 de junio de 2023.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de

un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o (vi) la complejidad de la solicitud”.

*(...) Se concluye entonces, **que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.** La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho*

de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negritas fuera del texto).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, **esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.** (Negritas fuera del texto).*

6.5. CASO CONCRETO

En principio el Despacho advierte que, considera insostenible que la empresa accionada manifieste no guardar la documentación referente a los contratos laborales debidamente terminados por no considerar que los mismos sean pertinentes para su ejercicio y funcionamiento; lo anterior en atención a la protección del derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

La anterior manifestación del Despacho es respaldada por la jurisprudencia en la sentencia T-470/19¹ que indica:

“Si bien en las disposiciones no está determinado un tiempo durante el cual debe ser preservada la información laboral de los empleados, una interpretación coherente con la protección especial del trabajo señalada en el artículo 25 de la Constitución, así como los derechos que se desprenden de la información contenida en los

¹ MSAntonioJoséLizarazoOcampo

certificados laborales supone que el deber del empleador es de carácter indefinido. Ello debido a que resulta desproporcionado trasladar al trabajador la omisión del legislador, impidiéndole el disfrute de otros de sus derechos fundamentales. Justamente, este Tribunal ha considerado que la obligación del empleador de conservar los soportes de la relación laboral “debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida”. (Subrayado del Despacho)

Por otro lado, en relación a la solicitud de la accionada de que en lo posible se anexe copia del contrato laboral celebrado; el Despacho advierte que, la carga de la conservación de dichos documentos relevantes para la certificación de la vinculación laboral del empleado aquí accionante es principalmente de la empresa, por lo que esta no podrá trasladar la misma.

La sentencia T-007/22² se refiere al respecto:

(...), el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de requerir información y consultar, examinar y solicitar copias de documentos, impone a las autoridades públicas y a las organizaciones e instituciones privadas el deber de efectuar la correcta administración, protección, guarda y custodia de los archivos, así como de las «bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante».

Además, en la misma jurisprudencia complementa, que la empresa debe asumir una actitud proactiva en caso de no tener la información pertinente, que en principio debió custodiar:

i) asumir una actitud proactiva no solo en la búsqueda de la información —lo que exige la consulta de los archivos de otras oficinas o dependencias y, de ser el caso, de otras entidades—, sino también en su reconstrucción; ii) tener en cuenta las pruebas aportadas por el peticionario sobre la existencia y el contenido de la información; iii) aplicar, por analogía, el artículo 126 del Código General del Proceso, así como las normas archivísticas que regulen la materia; y iv) no trasladar la carga de la prueba al peticionario cuando la información solicitada se refiera al cumplimiento de funciones o servicios a favor de una entidad pública.

Ahora bien, respecto la contestación del derecho de petición enviada al accionante y de la cual se corrió traslado al Despacho, se evidencia que la empresa accionada informa al peticionario que revisado sus archivos de personal encontraron que su vínculo laboral con la empresa fue desde el 01 de

² MP.CRISTINA PARDO SCHLESINGER

enero de 2002 y hasta el 30 de enero de 2002, por lo que le informan que los demás meses solicitados no se podrían reconocer ya que no existía un contrato laboral o relación contractual entre ellos.

No obstante, en la prueba adjuntada como soporte de los aportes realizados por la empresa al fondo de pensiones se evidencia que la empresa PROVIGAS S.A. en el año 2002 cotizó a nombre del señor IVAN JOSE ARNEDO SIERRA los meses de enero y febrero cada uno registrado con 30 días de cotización.

Así las cosas, para el Despacho no es clara, completa y de fondo la respuesta presentada por el tutelado por los siguientes aspectos; primeramente, el accionado manifiesta al Despacho no tener acceso a la información pertinente para resolver la petición del accionante puesto que en la empresa no existe un archivo que conserve la información contractual de los empleados y mucho menos luego de transcurridos tantos años. sin embargo, en respuesta al derecho de petición, le informa al accionante que revisados sus archivos personales se encontró información que certifica un mes de vínculo laboral con la empresa, no obstante, en el historial de aportes pensionales aportado al acervo probatorio se evidencia se relaciona la cotización de dos meses (enero – febrero 2002 cada uno registrado con 30 días de cotización).

De lo anterior, no es clara la información que el accionado sugiere se tenga en cuenta como contestación de la petición, por encontrarse discordancia entre las versiones entregadas al Despacho y al accionante y con la información aportada en el certificado expedido en el fondo de pensiones.

Adicional a ello, evidencia el Despacho que, pese a que se menciona un vínculo a partir del 01 de enero de 2002 y hasta el 30 de enero de 2002, no se aporta ningún documento que soporte que la duración del vínculo fue durante ese tiempo.

Siendo así, evidencia la suscrita que desde el día 05 de junio de 2023 el accionante IVAN JOSE ARNEDO SIERRA elevó derecho de petición frente a la empresa PROVIGAS S.A. Sin embargo, pese a que durante el trámite de la presente acción constitucional se contestó el citado derecho de petición, la respuesta aportada no cumple con los parámetros adecuados, es decir, no es una respuesta **oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado** tal y como lo precisa la norma.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-230 de 2020, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente

con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Corolario de lo anterior, este despacho tutelaré el derecho fundamental invocado por el señor IVAN JOSE ARNEDO SIERRA, y, en consecuencia, se ordenará a la empresa PROVIGAS S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva dar respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado mediante petición presentada el 05 de junio del año en curso, presentando prueba siquiera sumaria de la vinculación laboral que existió entre el señor IVAN JOSE ARNEDO SIERRA, y la empresa PROVIGAS S.A .

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, del señor IVAN JOSE ARNEDO SIERRA.

SEGUNDO: ORDENAR a PROVIGAS S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva dar respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado mediante petición presentada el 05 de junio de 2023; presentando prueba siquiera sumaria de la vinculación laboral que existió entre el señor IVAN JOSE ARNEDO SIERRA, y la empresa PROVIGAS S.A.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00148-00
Accionante: IVAN JOSE ARNEDO SIERRA
Accionado: PROVIGAS S.A
Acción: TUTELA

SIGCMA

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación.

SEXTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

CARG

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc9b321f67472e1d9e28a01bb2dade364f23d059ad16b40fbc928091b04bc1b**

Documento generado en 13/07/2023 10:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>